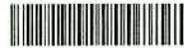




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	9



EXP. N.º 05186-2011-PA/TC
SANTA
ROSA TORRES DE TAFUR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de diciembre de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Torres de Tafur contra la resolución de fojas 141, su fecha 7 de octubre de 2011, expedida por Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 92219-2010-ONP/DPR.SC/DL19990, y que en consecuencia se le otorgue la pensión de jubilación adelantada establecida por el Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales, más costos.

Considera que la emplazada ha vulnerado su derecho a la pensión, pues ha laborado para Conservas Santa Adela S.A. durante 26 años, 10 meses y 25 días entre los años 1978 y 2005; que sin embargo, le denegó la pensión argumentando que no se ha acreditado la totalidad de las aportaciones efectuadas durante el referido periodo laboral.

La ONP contesta la demanda manifestando que luego de efectuadas las inspecciones correspondientes, los verificadores no encontraron las planillas y/o documentos supletorios para acreditar más de 23 años y 10 meses de aportaciones, las mismas que fueron reconocidas mediante la resolución que se cuestiona.

El Quinto Juzgado Civil de Chimbote, mediante resolución del 28 de abril de 2011 y la resolución aclaratoria del 29 de abril de 2011, declara fundada en parte la demanda, considerando que la recurrente acredita 25 años y 8 meses de aportaciones; e improcedente el extremo referido a los costos del proceso.

La Sala Superior revocando en parte la recurrida, declara improcedente la demanda, estimando que la actora solo acredita 7 meses adicionales de aportaciones.



FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

La recurrente interpone demanda de amparo contra la ONP con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 92219-2010-ONP/DPR.SC/DL19990, y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación adelantada que establece el Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales, más costos.

Considera que la emplezada ha vulnerado su derecho a la pensión, porque arbitrariamente ha desconocido la totalidad de las aportaciones que ha efectuado.

En el contexto descrito, considerando que en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su disfrute y que la titularidad del derecho debe estar suficientemente acreditada para emitir pronunciamiento, en el presente caso corresponde evaluar la vulneración del derecho a la pensión que se denuncia.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1. Argumentos de la demandante

Manifiesta que ha laborado en Conservas Santa Adela S.A., habiendo efectuado aportaciones durante su relación laboral superiores a los 25 años de aportaciones exigidos para acceder a la pensión que solicita.

2.2. Argumentos de la demandada

Arguye que habiendo revisado las planillas de la empleadora de la recurrente, solo se ha podido verificar la existencia de 23 años y 10 meses de aportaciones.

Aduce que conforme a los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, los documentos laborales presentados por la actora carecen de validez por no haberse acompañado la partida registral que acredite la representación de quien los suscribe en nombre de la empleadora.



EXP. N.º 05186-2011-PA/TC
SANTA
ROSA TORRES DE TAFUR

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 2.3.1. El primer párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece el derecho a la pensión de jubilación adelantada para las aseguradas mujeres que, por lo menos, cuenten 50 años de edad y acrediten 25 años de aportaciones.
- 2.3.2. En la copia del documento nacional de identidad (f. 2) se registra que la recurrente nació el 7 de enero de 1947, por lo que cumplió con la edad mínima requerida para acceder a la pensión de jubilación adelantada, esto es, 50 años de edad, el 7 de enero de 1997.
- 2.3.3. Del análisis de la Resolución 92219-2010-ONP/DPR.SC/DL19990, así como del Cuadro de Resumen de Aportaciones (ff. 3 y 4), se constata que la emplazada le denegó a la recurrente la pensión de jubilación adelantada por haber acreditado 23 años y 10 meses de aportaciones al Régimen de Pensiones del Decreto Ley 19990, durante el periodo de 1978 a 2005.
- 2.3.4. Para acreditar aportaciones, debe tenerse presente que en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
- 2.3.5. Revisados los documentos presentados por la recurrente así como la copia fedateada del expediente administrativo 11104123608, presentado por la ONP, se concluye que:
 - a. La recurrente ha trabajado para Conservas Santa Adela S.A., del 6 de julio de 1978 al 31 de mayo de 2005, según consta del original del certificado de trabajo de fecha 26 de junio de 2007 (f. 3), de las copias simples de la declaración jurada del empleador (f. 18) y la declaración jurada de retención de impuesto a la renta (f. 17), ambas de fecha 10 de noviembre de 2007, así como del cargo de la carta cursada al BCP con fecha 26 de setiembre de 2006, con la finalidad de que la recurrente pueda retirar su CTS por haber cesado en sus labores el 31 de mayo de 2005, todos estos documentos, suscritos por su representante legal, señor Luis del Solar Gallardo.
 - b. La ONP le ha reconocido 23 años y 10 meses de aportaciones, entre los años 1978 y 2005, según consta del cuadro resumen de aportaciones de fojas 4, advirtiéndose que se reconocen periodos continuos de julio de 1978 a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	12



EXP. N.º 05186-2011-PA/TC
SANTA
ROSA TORRES DE TAFUR

diciembre de 1991 e incompletos de 1992 a 2005, siendo relevante destacar que fluye de los actuados que Conservas Santa Adela S.A. ha sido la única empleadora de la demandante.

c. La recurrente presenta cuatro liquidaciones de beneficios sociales con rúbrica y sello legible de la empleadora. La primera por el periodo del 1 de mayo de 1991 al 31 de octubre de 1996 (f. 8); la segunda por el periodo del 1 de noviembre de 1996 al 31 de diciembre de 1997 (f. 12); la tercera por el periodo 1 de enero de 1998 al 30 de abril de 2000 (f. 14) y la última por el periodo del 1 de mayo al 31 de octubre de 2000, advirtiéndose que salvo el periodo del 1 de enero al 30 de abril de 1998 (suspensión de labores), tuvo continuidad de labores, acreditando 8 años y 6 meses de aportaciones en este periodo, al que se adiciona el mes de diciembre de 2000, reconocido por la ONP (folio 95 del expediente administrativo).

2.3.6. En consecuencia, la demandante acredita 8 años y 7 meses de aportaciones en el periodo 1992 - 2000, que sumados a los reconocidos por la ONP entre los años de 1978 y 1991 (13 años y 6 meses), así como entre el año 2001 y el año 2005 (35 meses), totalizan 25 años de aportaciones.

Se deja constancia de que aun cuando presenta algunas planillas de salarios de destajeras correspondientes a semanas laboradas en los años 2001, 2002, 2003 y 2005 (ff. 31 a 37), no es posible en esta vía considerar aportaciones completas durante el periodo 2001 - 2005, por haberse señalado en la declaración jurada de retención de impuesto a la renta de quinta categoría (fojas 17) que su labor fue discontinua y no haber presentado documentación que desvirtúe tal información, como en el caso del periodo 1992 - 2000.

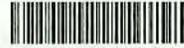
3. Efectos de la Sentencia

- 3.1. En consecuencia, queda acreditado que a la demandante le corresponde percibir la pensión de jubilación adelantada a partir del 31 de diciembre de 2005; no obstante, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 19990, las pensiones devengadas se liquidarán desde el 14 de junio de 2009; es decir, desde 12 meses antes de la fecha de presentación de la solicitud de la pensión.
- 3.2. Conforme al precedente establecido en la STC 5430-2006-PA/TC, se deberán reconocer los intereses legales generados desde el 14 de junio de 2009, según el artículo 1246 del Código Civil.
- 3.3. Habiendo quedado acreditado que la ONP ha vulnerado el derecho a la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	13



EXP. N.º 05186-2011-PA/TC
SANTA
ROSA TORRES DE TAFUR

de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar el pago de los costos procesales, los cuales deben ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 92219-2010-ONP/DPR.SC/DL19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena que la ONP emita resolución otorgando a la demandante la pensión de jubilación adelantada conforme a lo dispuesto en los fundamentos 3.1. a 3.3. de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL